PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1149

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2021.

Materia:Penal.

PER1 y compartes.

Abogados:Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), con domicilio social en la ADD2 Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, con domicilio social en la esquina ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por el imputado PER2 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tercero Civilmente Demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, y en segundo por el Tercero Civilmente Demandado, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por los Licdos. Doris Rodríguez, Aaron D. Suárez Hilario, Miguel Antonio Puello Maldonado, Roberto de León Camilo y Clara Pujols; en contra de la sentencia No.0422-2020-SSEN-00020 de fecha 04/11/2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada, en virtud de las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: Condena al imputado PER2 y Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tercero Civilmente Demandado, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0422-2020-SSEN-00020, del 4 de noviembre de 2020, declaró culpable al imputado PER2 de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 224, 264, 268.5, 303, 304, 305, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y lo condenó a tres (3) años de prisión con suspensión total de la pena y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho de los señores PER3 PER4 y PER5

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00838, de fecha 17 de junio de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 27 de julio de 2022, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; audiencia que fue suspendida a los fines de notificar la sentencia de la Corte a qua al abogado recurrente, fijándose nueva vez para el día 6 de septiembre de 2022, fecha donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para un próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leonardo Regalado, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de PER2 y Seguros Reservas, partes recurrentes en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por PER2 Empresas Estatales Eléctricas (CDEEE), tercero civil demandado y Seguros Reservas, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00195, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno

(2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, proceda por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, inciso b del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. Roberto León Camilo, por sí y por los Dres. Matilde Balcácer y Raúl Reynoso, en representación de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: Único: En cuanto al fondo del recurso, no vamos a hacer oposición a que el mismo sea acogido por esta honorable sala y, en cuanto a los demás aspectos, nos reservamos el derecho de incoar nuestro propio recurso, ya que la sentencia nos fue notificada en fecha 29 de agosto del 2022, la cual es objeto del recurso de casación el día hoy.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público dictaminó lo siguiente: Único: En cuanto al aspecto civil, que esta que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes PER3 PER4 y PER6 [sic], contra la referida decisión, por los mismos carecer de méritos en los medios invocados, pues la corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo y, en cuanto al aspecto civil, este honorable tribunal dicte la decisión que corresponde por ser de vuestra competencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes PER2 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Seguros Reservas, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada, ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso; este tribunal de alzada al momento de verificar los planteamientos de nuestro recurso de casación podrá verificar que conforme a las pruebas ponderadas en el juicio de fondo no se acreditó falta alguna a cargo de PER2 de ahí que debió dictarse sentencia absolutoria por no haberse demostrado con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que haya provocado el accidente. [] pues conforme a las declaraciones de los testigos, de manera particular del señor PER7 estableció que ellos estaban vendiendo pescado en la LOC1 en el paseo, que la víctima se encontraba sentado de espalda, reiterando que se encontraban en el paseo, que ese lugar tiene acera pero se llena de hierba y estaban en el

paseo, que hay como tres puestos de vender pescados, que no tuvo tiempo de advertirle al señor de que el camión venía, en fin este testigo no ofreció detalles certeros respecto a la ocurrencia del accidente, vemos como de las declaraciones de este testigo no se probó como sucedió el accidente, no entendemos como pudo observar con lujo de detalles, si se encontraba en su puesto de venta de pescado en el paseo. [] en nuestro segundo medio planteamos la falta de motivación de la indemnización y que el monto fijado en la sentencia en cuanto a la indemnización era exorbitante, toda vez que entendemos que la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00). desglosados de la manera siguiente: la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) en favor de la señora PER3 y Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) en favor de los señores PER8 y PER9 es exagerada por tanto violenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso, sin embargo la Corte desestima nuestro medio por carecer de fundamento según ellos, esto sin ofrecer respuesta alguna. [] en relación al tercer medio, en el que denunciamos el vicio contenido en la sentencia de fondo, de la no ponderación de la conducta de la víctima, en el que expusimos qué el a-quo no valoró de manera correcta la actuación de la víctima, pues esta se encontraba en el "paseo" de la LOC1 participación que consideramos debió evaluarse como causa contribuyente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez ni la Corte a-qua se refiriera a si hacia un uso adecuado o inadecuado de la vía. [] por otra parte, no entendemos el fundamento tomado por la Corte a qua para modificar la indemnización impuesta mediante la sentencia de primer grado, la cual ya era exorbitante, por lo que no logramos percibir el verdadero fundamento legal de la misma, la cual no se ajusta al grado de responsabilidad ni a como sucedió el accidente, es por esta razón que consideramos dicha suma desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes ahora recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

[] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado PER2 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Tercero Civilmente Demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez. [] Del análisis de la sentencia recurrida comprobamos que el tribunal a quo declaró culpable al imputado de violar los artículos 220, 224, 268 numeral 5, 303, 304, 305, 306, y 308 de la ley 63-17, al presentar la acusación pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia del imputado y probaron su responsabilidad penal en el accidente de tránsito, las declaraciones del único testigo señor PER7 quien al declarar con la coherencia y credibilidad demostró que el accidente ocurrió porque el imputado mientras conducía su vehículo tipo camión, perdió el control, por conducir a alta velocidad en la LOC1 dirección La Vega-Bonao, cruzando la vía, la canaleta y la otra vía, hasta llegar al paseo de la LOC1 que conduce Bonao- La Vega, y atropelló al señor PER10 quien se encontraba vendiendo pescado, siendo atropellado por la espalda quien se encontraba en el paseo, dejándolo abandonado, pues salió para el destacamento, posteriormente la víctima falleció, por ello el tribunal declaró su culpabilidad, en esa virtud queda demostrado que el primer motivo carece de fundamento. [] El juez para imponer la sanción al imputado valoró el artículo 1382 del Código Civil, destacando que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a-la falta cometida por el imputado, al conducir el camión inobservando las leyes que rigen el tránsito vehicular, b-un perjuicio personal, cierto, directo sufrido por las víctimas, en calidad de querellante y actor civil, los cuales resultaron con la pérdida de su padre, concubino e hijo, c-la relación directa

e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado estableciéndose una relación de causalidad o relación de causa y efecto entre la falta y el daño que comprometen la responsabilidad civil del imputado, el daño que resulta del sufrimiento del ser querido. El juez ponderó para fijar la indemnización que sea razonable que haya una relación con la falta, que hubiese una relación entre la falta, la magnitud del daño, y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, siendo el monto indemnizatorio proporcional a la falta, y al perjuicio sufrido por los reclamantes habiendo el juez dado explicaciones de las ponderaciones que hizo para acordarlo, monto que no es exagerado sino justo y proporcional a la falta y a los daños percibidos por los querellantes y actores civiles, sin que en ningún caso primara su intima convicción como alega el apelante, en tal sentido, procede rechazar el motivo examinado. [] El tribunal si valora la actuación de la víctima al establecer a través del testimonio del único testigo PER7 que su relato fue coherente, pues expuso que la víctima y el testigo estaban vendiendo pescado en la LOC1 entonces vino el camión que conducía el imputado de La Vega para Bonao en el carril izquierdo, quien perdió el control hasta llegar donde ellos, la víctima estaba sentado de espalda, lo impactó de espalda, y el camión cruzó la canaleta, se tiró del camión, y salió para el destacamento corriendo, declaraciones claras y precisas que destacan la actuación de la víctima quien se encontraba de espalda tranquilo, sentado sin esperar que fuera impactado, lo que demuestra que quien tuvo el accionar fue el imputado, en tal sentido, procede desestimar el motivo examinado por improcedente [] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Los recurrentes establecen como primera crítica a la sentencia recurrida, falta de motivación porque la Corte a qua hizo un somero análisis de los medios presentados mediante el escrito de apelación, en el sentido de que en el presente caso no se demostró con certeza y fuera de toda duda razonable que el imputado provocó el accidente. Que el único testigo ponderado en el tribunal de juicio no ofreció detalles certeros respecto a la ocurrencia del accidente.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida se observa, que, a partir de la página 9 numeral 7 y siguientes, la alzada desglosa los medios presentados por los recurrentes y ofrece respuesta a cada uno de ellos, conforme se constata en el numeral 3.1 de esta decisión. En ese mismo orden, se aprecia que, contrario a lo invocado por los recurrentes, el testigo PER7 ofreció todos los detalles percibidos por sus sentidos sobre el presente caso, el cual estableció, entre otras cosas, que el imputado conducía su vehículo a alta velocidad, lo que lo hizo perder el control y cruzó la canaleta de la otra vía; y llegó hasta el lugar del paseo de la LOC1 donde se encontraba la hoy víctima, de espaldas, y lo dejó abandonado. Siendo dichas declaraciones consideradas por el tribunal de juicio como lógicas, coherentes y creíbles. Que quedó probado que el imputado fue quien ocasionó el accidente donde perdió la vida el señor PER10 así las cosas, se desestima el primer aspecto analizado.

4.3. Indican los recurrentes que en su segundo medio le fue planteado a la Corte a qua falta de motivación en cuanto al monto de la indemnización, el cual a criterio de los recurrentes resultó ser exorbitante, violando así el principio de proporcionalidad y razonabilidad. Que la alzada desestimó dicho medio por carecer de fundamento sin ofrecer respuesta alguna.

4.4. Del contenido de la sentencia objeto de impugnación se observa que la Corte a qua, contrario a lo indicado por los recurrentes, sí dio respuesta al vicio denunciado sobre el monto indemnizatorio, estableciendo que el tribunal de juicio tomó en cuenta para su fijación, el perjuicio personal sufrido por las víctimas, en calidad de querellantes y actores civiles, los cuales resultaron con la pérdida de su padre, concubino e hijo, así como la

magnitud del daño, resultando dicho monto justo y proporcional a la falta y a los daños percibidos por los querellantes y actores civiles. Que tal como indicó la Corte a qua, en vista del daño causado y sobre todo el poder soberano de apreciación de dichos daños, esta sala casacional entiende que la indemnización es proporcional, por lo que se desestima el segundo aspecto examinado.

4.5. Los recurrentes aducen que el tribunal de primer grado y la Corte a qua no hicieron referencia a la actuación de la víctima, el cual se encontraba en el LOC2

4.6. En la página 11 numeral 11, la Corte a qua indicó que el tribunal de primer grado valoró la actuación de la víctima, al establecer que este último y el testigo PER11 se encontraban vendiendo pescado en la LOC1 y el camión que conducía el imputado perdió el control y le dio de espaldas, quien no esperaba que fuera impactado. Es decir, que evidentemente fue ponderada la actuación de esta víctima, tanto por el tribunal de juicio como por la alzada, razón suficiente para desestimar por falta de fundamentos el aspecto analizado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso se condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción en favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez Reyes.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER2 imputado; Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00195, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, en favor y provecho del Lcdo. Cristian Rodríguez por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici